

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0429/2017

**EXPEDIENTE: 0221/2016 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0429/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **221/2016** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra de la **UNIVERSIDAD NOVAUNIVERSITAS**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida son los siguientes:

***PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente, atento lo señalado en el considerando primero de esta sentencia.- - - - -*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedo acreditada en autos.- - - - -*

***TERCERO.** Por ser incompetente esta autoridad administrativa para conocer y resolver prestaciones de carácter laboral, **se sobresee el juicio**, en los términos de la fracción X del artículo 131, en relación con la fracción II y VI del artículo 132, de la Ley de la materia, como quedo*

precisado en el considerando primero de esta sentencia.-

CUARTO. SE SOBRESEE EL JUICIO, al no probar el actor, el resarcimiento de daños y perjuicios por la irresponsabilidad de la autoridad administrativa que dice le causo, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 131, en relación con la fracción V del diverso 132, precisada en el considerando cuarto de esta sentencia.- - - - -

QUINTO. Al haberse sobreseído el juicio, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedido para entrar al fondo del asunto como quedo precisado en el considerando tercero de esta sentencia.- - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 142 fracción II y 143 fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - ”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0221/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Alega en esencia el inconforme en sus **agravios marcados como uno y dos** que la primera instancia soslayó fundar y motivar su determinación, porque la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, dejó sin efecto acuerdo con el que la Cuarta Sala desechó la demanda, ordenándole a dicha Sala que realizará una serie de actos administrativos, como son admitir la demanda, desahogar las pruebas,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

se exhibiera copias certificadas de los acuerdos del Consejo Académico de la Universidad demandada, correr traslado, que la parte demandada adjuntara copias de su contestación para correr traslado, exhibiera nombramiento y protesta de ley; por lo que era obligación de la primera instancia procurar todos los medios de convicción necesarios para el legal pronunciamiento, ello no sólo admitiendo a trámite la demanda, sino también analizando con objetividad las cuestiones litigiosas y el exhaustivo desahogo de las pruebas, a fin de que el juzgador estuviera en posibilidad de efectuar el debido análisis y determinar mediante la correcta valoración de todos los elementos del juicio. Cita como apoyo los criterios de rubros: *“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.”*, *“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.”* y *“INCONFORMIDAD. EN SU ESTUDIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DE LA INCONFORME, SINO QUE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA.”*.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Sus manifestaciones son **inoperantes** pues del análisis a las constancias que integran el expediente natural a las que se les otorga pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto por la fracción I del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, principalmente de la resolución materia de revisión, se advierte que no controvierte la determinación sustancial de la primera instancia, para decretar el sobreseimiento del juicio, consistente en que las prestaciones del actor son de carácter laboral y que no acredita los hechos de su demanda para justiciar los daños y perjuicios de que se duele; consideraciones que debió controvertir el ahora inconforme.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por otra parte expone en sus **agravios marcados como tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho:**

Que por lo que hace al resultando primero de la sentencia, se apega a lo manifestado en el párrafo del capítulo de referencia, pues con ello se demuestra contradicción, al trasgiversarse las peticiones de la demanda y sustituirlas por peticiones que se hicieron ante autoridad distinta.

Que en relación con el resultando cuarto, que lo ahí externado es falso, porque contrario a lo expuesto sí se dio cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos que le fueron realizados.

Que respecto a lo manifestado en los resultandos quinto y sexto, los hace suyos por ser ciertos.

Que en relación con el resolutivo séptimo, forma parte de las ilegalidades cometidas por la primera instancia en el procedimiento.

Que en cuanto a los resultandos octavo y noveno, es verdad lo que se menciona.

Que respecto a lo manifestado en el resultando décimo tercero, es falso, por no apegarse a la realidad de los hechos, porque no existió acuerdo con el que se le desecharán sus pruebas; como tampoco la Sala Superior determinó que no era procedente su ampliación de demanda; además en también se dice en dicho resultando que se fijó fecha y hora para la audiencia de ley, lo que constituye una violación en contra de sus derechos humanos, porque con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete se le notificó que la audiencia tendría verificativo el dos de octubre, pero esta, se llevó a cabo en fecha distinta.

Todas estas manifestaciones también se califican como **inoperantes**, pues ninguna consideración combativa realiza contra la determinación sustancial del resolutor para sobreseer el juicio, ya que únicamente se concreta a realizar expresiones referentes a los resultados de la sentencia, que si bien forman parte de la misma, no constituyen de forma alguna el razonamiento total del instructor y que es lo que se debe combatir con este medio de defensa, pues la finalidad del recurso de revisión en el caso es revisar la legalidad de la sentencia por considerar que su resolución causa afectación, y esta se realiza mediante los argumentos combativos que se efectúen contra el razonamiento del magistrado y no respecto a sus resultados, que son en todo caso, sólo son el relato del desarrollo del juicio.

También alega en su **agravio marcado como diez**, que en relación al resultado segundo, le afecta por contradictorio y faltó de fundamento legal.

Este alegato es **ineficaz**, pues únicamente se concreta a indicar que le afecta por contradictorio, pero sin explicar la razón del porqué considera que es así; en cuanto a que carece de fundamento legal, su argumento no es acertado, pues de dicho considerando se advierte claramente la cita de diversos preceptos legales que sustenta lo ahí determinado “...en términos del artículo 111, de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 81, 82 fracción I, 92, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, los diversos artículos 145, 146, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los Decretos 397, 1263 y 1367, publicados en el Extra del Diario oficial del Estado, el 15 de abril de 2011, 30 de junio de 2015 y 31 de diciembre de 2015, respectivamente.” (folio 671 vuelta del expediente de primera instancia).

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Continúa sus alegaciones manifestando en su **agravio marcado como once**, que respecto al considerando tercero, la primera instancia al justificar la personalidad de la parte demandada, concediendo pleno valor probatorio, violando las leyes que rigen su actuación, pues actúa como defensor de oficio de la parte demandada, porque el artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, en nada se relaciona con la personalidad de la parte demandada, ya que dicho precepto legal, se refiere a la valoración de las pruebas, con lo que dejó el magistrado de observar que la personalidad o legitimación debe ser analizada de

oficio, advirtiéndose de este modo el incumplimiento al artículo 120 de la Ley en cita, pues aun suponiendo que el demandado pueda acreditar su personalidad con carta poder, esa documental carece de los mínimos requisitos legales; además no se exhibió el nombramiento original de quien otorga el poder para que fuera cotejado, ni se ofrece el nombramiento de quien se dice apoderado que justifique su personería, lo que es obligatorio para la parte demandada, por pretenderse demostrar la personalidad de la Institución demandada y no una representación de particulares.

Estas manifestaciones de igual forma son **ineficaces**, pues debe precisarse que se demandó en el juicio de nulidad a la Universidad Novauniversitas, por conducto del Rector de dicha Institución, quien conforme lo dispuesto por el artículo 7¹, del Decreto por el cual se crea el Organismo Público Estatal denominado Novauniversitas, es su autoridad suprema, quien con ese carácter otorgó al Licenciado Magdaleno Ojeda Mendoza, el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con cláusula especial, para que en su nombre, cuenta y representación, entre otras facultades intervenga en todos los actos y periodos procesales en los juicios que se sigan a favor o en contra de la poderdante (Rector de la Universidad Novauniversitas), el que quedó registrado en el instrumento notarial número cuarenta y dos mil seiscientos uno, volumen número quinientos ochenta y cuatro, (folios 533 a 538 del expediente natural); es por ello, que si con tal documental es con la que se otorgó al Licenciado Magdaleno Ojeda Mendoza, la facultad para representar al Rector de la Universidad Novauniversitas, es esta con la que acredita debidamente su personalidad para acudir al juicio, como así lo hizo al dar contestación a la demanda exhibiendo copia certificada de este documento, acudiendo en representación de la autoridad demanda y no con la calidad de autoridad demandada, por ello, no se transgrede el artículo 120, que obliga a la demanda a exhibir el nombramiento y toma de protesta respectivo, pues como tal dispositivo lo indica, esta obligación es para la autoridad demandada; quien en todo caso sí dio cumplimiento con tal obligación, pues su representante legal al dar contestación a la demanda, junto con el poder notarial que lo faculta para representar al Rector de la Universidad demandada, exhibió copia certificada del nombramiento y toma de protesta que le fue conferido al ***** , como Rector de la Institución Estatal de Educación Superior

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

¹ “ARTICULO 7.- El Rector es la suprema autoridad universitaria.”

denominada “Novauniversitas”, (folio 359) acreditando así su personalidad la demandada.

Continúa sus alegaciones arguyendo de manera fundamental en su **agravio marcado como nueve**, que en cuanto al considerando primero de la sentencia, esta constituye una violación a sus derechos humanos y garantías, porque la primera instancia desvirtúa los hechos de la demanda, al inferir que son las mismas prestaciones que demandó en la vía laboral, lo que es falso, y que se puede apreciar de la simple lectura que se realice de los incisos que señala la primera instancia, así como de una y otra demanda, sin que de forma alguna se relacionen las prestaciones reclamadas en la vía laboral con lo demandado en esta instancia por la inobservancia de disposiciones administrativas cometidas por las demandadas, precisando que en ningún momento acudió ante el Tribunal a pedir la intervención en un asunto de carácter laboral; pues como la entonces sala superior determinó en su resolución e veintinueve de octubre de dos mil quince, lo que promovió fue juicio de resarcimiento de daños y perjuicios y no prestaciones, como lo estimó el magistrado de primera instancia.

Es **fundada** esta alegación del recurrente, pues en efecto, se advierte la errónea apreciación que realiza la primera instancia, al considerar que el actor esta demandando prestaciones de carácter laboral, pues el razonamiento que esgrime es confuso y fuera de toda lógica.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Lo anterior es así, pues inicia sus alegaciones indicado que el actor *********, reclama en el juicio de nulidad de la autoridad que demanda: “**b)** *La violación de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Fondo de Ahorro de los Trabajadores de la Universidad NovaUniversitas;* **c)** *Las violaciones al Reglamento Interior de Trabajo de Novauniversitas;* **d)** *La violación de la Comisión Mixta para la Administración del Fondo de Ahorro de los Trabajadores de NovaUniversitas;* **e)** *La omisión de otorgarle los permisos correspondientes para acudir al Instituto Mexicano del Seguro Social;* **f)** *Darlo de baja del trabajo que venía desempeñando, sin seguir un procedimiento administrativo previo;* y **g)** *La omisión de dar respuesta a sus peticiones formuladas, en relación a la recuperación del Fondo de Ahorro de su propiedad.*” (folio 670).

Posteriormente dice, que de las copias certificadas del expediente laboral número 1284/2014, del índice de la Junta Especial

número cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, promovido por el aquí recurrente, ofrecido como prueba por el representante legal de la autoridad demandada, se advierte que demandó las siguientes prestaciones: **a)** *El pago de noventa días de salario por concepto de indemnización constitucional;* **b)** *El pago de los salarios vencidos que se generaron a partir de septiembre de 2011 dos mil once;* **c)** *El pago de las indemnizaciones legales computadas tomando en consideración el tiempo de los servicios prestados y la suma que resultare por el importe de tres meses de salario y el de los salarios vencidos;* **d)** *El pago de la suma total de los gastos generados por concepto de honorarios en instituciones médicas de carácter privado;* **e)** *El pago de las cantidades porcentuales que se deriven en términos de la Tabla de enfermedades y evaluación de incapacidades;* **f)** *El pago por concepto de prima vacacional;* **g)** *El pago de aguinaldo;* **h)** *El pago de las cantidades descontadas por concepto de retardos y faltas cometidas;* **i)** *El pago del 25% por concepto de incremento de las indemnizaciones señaladas;* y **j)** *El pago de la prima de antigüedad.* (folio 670 vuelta).

Continuando con su razonamiento indica: *“De lo expuesto anteriormente se advierte que las prestaciones que demanda el actor son de carácter laboral por su naturaleza.”; para concluir: “De ahí, que resultan improcedentes las prestaciones de orden laboral reclamadas por el actor en este juicio y señaladas en los incisos del **b) al h)**...”;* y, finalmente sobreseer el juicio, (folios 670 vuelta y 671).

De lo puntualizado, es que se hace patente el yerro del resolutor, pues como se adelantó su razonamiento resulta confuso, al decir primero que el actor demanda omisiones y después finaliza que demanda prestaciones de carácter laboral, sin explicar el porqué de tal consideración, cuando él mismo detalló lo que el actor demandó en el juicio de nulidad y lo que demandó en el diverso de orden laboral, evidenciando de su propia especificación, que de forma alguna existe relación entre lo demandado en el juicio laboral y lo demandado ante este Tribunal, ni existe razonamiento alguno por parte del resolutor con el que explique su consideración, asistiendo por ello razón al recurrente.

Sin embargo, a pesar de ser **fundado** su agravio, este se torna **inoperante**, pues de la lectura integral de la demanda de nulidad, se advierte que el actor demandó resarcimiento de daños y perjuicios, ello derivado de actos y omisiones que dijo fueron cometidos por las autoridades que demandó consistentes en: *“inobservancia del Decreto de Creación de la Universidad Novauniversitas; violación de las disposiciones*

del reglamento del Fondo de Ahorro de los Trabajadores de la Universidad Novauniversitas; violación de las disposiciones del Reglamento Interior de Trabajo de la Universidad Novauniversitas y violación de las disposiciones del reglamento de la Comisión Mixta para (sic) la Administración del Fondo de Ahorro de los Trabajadores de Novauniversitas, disposición caprichosa o desvío de recurso de mi propiedad para fines distintos, omisión de darme permisos para acudir a atenderme ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, darme de baja de mi trabajo y del I.M.S.S. sin seguir los procedimientos administrativos, así como la omisión de dar respuesta a las peticiones formuladas por el suscrito al primero de los demandados en relación con la recuperación del Fondo de Ahorro de mi propiedad, sobre el otorgamiento de comprobante para poder hacer uso de un seguro de desempleo, y el ocultamiento, desvío, o aprobación ilegal de diversas cantidades, así como la ejecución de daños y provocación de perjuicios que detallare más adelante.”, (folio 1); y, que son precisamente las que señaló el magistrado de primera instancia en el considerando primero, párrafo segundo de la sentencia con los incisos del b) al g) (folio 670); determinando el resolutor en el considerando cuarto, al respecto del resarcimiento de daños y perjuicios, que las pruebas que ofreció el actor en copias simples no acredita el resarcimiento de daños y perjuicios por la irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones por parte de la autoridad demandada, al no confirmar de modo alguno los hechos que narra en su demanda, porque para la procedencia del pago de resarcimiento de daños y perjuicios, se debe acreditar la pérdida o menoscabo que se sufrió en el patrimonio y la irresponsabilidad por parte de la autoridad en el incumplimiento de sus obligaciones.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Consideración respecto de la cual el aquí recurrente en su **agravio marcado como once** dijo, que la primera instancia no otorgó el debido cumplimiento a la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil quince, emitida por la Sala Superior del antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el que señala se ordenó no sólo admitir a trámite la demanda, sino a desahogar las pruebas ofrecidas, lo que dice nunca sucedió, lo que hace ilegal que en la sentencia se hayan desechado sus pruebas, pues además expresa no fueron objetadas; también aduce que la primera instancia al no otorgarle valor probatorio a sus pruebas, incurre en falsedades, al haber manifestado que el artículo 173 fracción II de la Ley de la materia dispone que dichas pruebas son

fáciles de confeccionar y que por sí solas no son susceptibles de producir convicción, porque dicho precepto legal no dice eso e inobservo el amplio legajo de legislación con el que cuenta para determinar al respecto.

Manifestaciones que resultan **infundadas**, porque contrario a su aseveración sí fueron desahogadas las pruebas ofrecidas, como se ve de la diligencia de audiencia de ley efectuada el diez de octubre de dos mil diecisiete, en la que la Secretaría de acuerdos de la cuarta sala abrió el periodo de desahogo de pruebas “*Acto continuo, SE ABRE EL PERIODO DE DESAHOGO DE PRUEBAS*”, dando cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes, (folio 666), y tampoco fueron desechadas. Además del mismo modo, resulta equivocada su afirmación de que el resolutor dijo que el artículo 173 fracción II, dispone que las pruebas que ofreció son fáciles de confeccionar y que por sí solas no son susceptibles de producir convicción: pues, lo que el resolutor indicó fue que: “...*las pruebas citadas y que acompañó la parte actora en copias simples, al no haber sido adminiculadas con otras pruebas carecen de valor probatorio alguno para acreditar el resarcimiento de daños y perjuicios por la irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones por parte de la autoridad demandada.*”; así mismo precisó que “...*pues al no tratarse de documentos originales o copias certificadas, no es posible presumir su conocimiento, pues son prueba que por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de sus contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar...*”, (folio 672 vuelta), sin que en ningún momento haya indicado que esto es lo que dispone el citado artículo.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el recurrente, omite exponer argumento combativo alguno con el que precise que contrario a lo determinado por la primera instancia las pruebas que ofreció no carecen de valor probatorio para acreditar el resarcimiento de daños y perjuicios, tampoco indica que contrario a lo determinado sí producen convicción plena sobre la veracidad de su contenido.

Por otra parte, expone respecto a la documental pública PGJE/ISP/CONTABLE/GRMG/DICT070/2014 referente al peritaje oficial expedido por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, que de lo ordenado por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se puede apreciar por parte de la primera instancia la falta de cumplimiento a lo ordenado por el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, además de actuar bajo influencias extrañas

provenientes a su modo de pensar y de sentir, no evitando actividades de denotan alarde de poder y prepotencia.

Estas manifestaciones son **inoperantes**, al no controvertir de manera alguna el razonamiento de la primera instancia para determinar que dicha probanza carece de valor probatorio, por ser copia fotostática, pues el recurrente únicamente se limitó a realizar manifestaciones subjetivas relacionadas con lo acordado en auto emitido en el expediente, pero sin exponer y menos combatir el razonamiento sustancial del resolutor, materia del debate.

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por todo lo anterior, aun cuando asistió razón al recurrente respecto a la errada determinación del resolutor de considerar que el actor demandó prestaciones de carácter laboral, se confirma la resolución combatida en la que se determina el sobreseimiento del juicio respecto del resarcimiento de daños y perjuicios demandados, pues el inconforme omite exponer argumentos combativos con los que debata tal determinación, ello, derivado de que las omisiones demandas no tienen el carácter de prestaciones laborales, son la razón de demandar el resarcimiento de daños y perjuicios y si el inconforme de forma alguna combate la razón total del resolutor para determinar que se debe sobreseer el juicio al respecto, porque de las pruebas que

ofreció no se acredita el resarcimiento de daños y perjuicios; es por lo que, se **confirma** la resolución en combate.

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO